



Conferencia de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Distr. general
12 de abril de 2016
Español
Original: inglés

Grupo de Examen de la Aplicación

Séptimo período de sesiones

Viena, 20 a 24 de junio de 2016

Tema 2 del programa provisional*

Examen de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Resumen

Nota de la Secretaría

Adición

Índice

	<i>Página</i>
II. Resumen	2
Swazilandia	2

* CAC/COSP/IRG/2016/1.



II. Resumen

Swazilandia

1. Introducción – Sinopsis del marco jurídico e institucional establecido por Swazilandia en el contexto de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

La Convención fue firmada por el Rey de Swazilandia el 15 de septiembre de 2005 (C.N.821.2005.TREATIES-30) y posteriormente ratificada por el Gobierno. Swazilandia depositó su instrumento de ratificación ante las Naciones Unidas el 24 de septiembre de 2012 (C.N.500.2012.TREATIES-XVIII.14).

Los acuerdos internacionales aceptados, una vez ratificados por el Gobierno, solo pasan a formar parte del derecho interno del país cuando el Parlamento los promulga en forma de ley (artículo 238 1) de la Constitución).

Swazilandia se rige por un doble sistema jurídico que aúna el derecho consuetudinario y el derecho romano-holandés. La corrupción está penalizada con arreglo a la Ley núm. 3 de 2006 de Prevención de la Corrupción (LPC), en que se tipifican y sancionan prácticas corruptas como el soborno, el blanqueo de dinero, los conflictos de intereses y el hurto de caudales del erario. La recuperación del producto de actividades corruptas es motivo de preocupación, y antes de proceder a cualquier decomiso se ha de haber emitido una condena.

Las siguientes instituciones son fundamentales en la lucha contra la corrupción: la Comisión de Lucha contra la Corrupción, la Comisión de Derechos Humanos y Administración Pública, el Real Cuerpo de Policía de Swazilandia, la Unidad de Inteligencia Financiera, la Auditoría General, el Fiscal General, la Autoridad para las Adquisiciones Públicas de Swazilandia, la Oficina del Director de la Fiscalía, el Comité Parlamentario de Cuentas Públicas, el Foro Nacional contra la Corrupción y el poder judicial.

2. Capítulo III – Penalización y aplicación de la ley

2.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

En el artículo 2 de la LPC se proporciona una definición no exhaustiva de “funcionario público” y “función pública”, si bien hay algunas limitaciones al respecto (no se incluyen los funcionarios no remunerados). Además, en el artículo 254 de la Constitución esta definición excluye a una serie de personas, como los miembros del Parlamento y los miembros de las comisiones constitucionales.

Cabe notar la ausencia de estadísticas que corroboren la aplicación.

Soborno y tráfico de influencias (arts. 15, 16, 18 y 21)

En el artículo 21 de la LPC se tipifica como delito el soborno activo y pasivo de funcionarios públicos. En los artículos 23 y 42 de la LPC se contemplan las promesas de soborno y la concesión de sobornos. Hay algunas discrepancias en cuanto a los delitos de soborno en los artículos 21, 23 y 42 de la LPC. En particular, el artículo 21 1) abarca las ofertas, pero no la promesa ni el intercambio de sobornos. Sin embargo, las promesas de sobornos figuran en el artículo 23 y la

concesión de sobornos, en el artículo 42. Por otro lado, los terceros beneficiarios no se contemplan en el artículo 21, si bien constan en los artículos 23 y 42; y los actos indirectos de soborno aparecen en el artículo 42, pero no en el artículo 21. Estas medidas deberían armonizarse en la legislación.

Swazilandia no ha tipificado como un delito específico el soborno de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas.

En Swazilandia no se penaliza el tráfico de influencias.

Swazilandia ha tipificado el soborno en el sector privado (artículo 23 de la LPC).

Blanqueo de dinero, encubrimiento (arts. 23 y 24)

En el artículo 41 de la LPC y el artículo 4 de la Ley de 2011 de Prevención contra el Blanqueo de Dinero y la Financiación del Terrorismo (LPBDFT) se tipifica el blanqueo de dinero. Se comprenden los actos participativos, como cualquier acto realizado en conexión con el producto del delito, ya sea de forma independiente o concertadamente con otros (artículos 41 1) b) de la LPC y 4 d) de la LPBDFT). Los delitos determinantes son delitos cometidos: bien en Swazilandia y punibles en virtud de la ley nacional con una pena de prisión de al menos 12 meses o con una multa de al menos 15.000 emalangeni; bien fuera de Swazilandia y que, si hubieran tenido lugar dentro del país, habrían constituido delitos contra la ley de Swazilandia sujetos a la misma pena (artículo 4 de la LPBDFT), y respecto de los cuales se haya impuesto una condena. Sin embargo, no queda claro de qué manera leer los delitos determinantes que figuran en la lista 1 de la LPBDFT en conjunción con el artículo 4, en que se establece un enfoque de delitos determinantes que comprende todos los delitos. No se excluye el autoblanqueo (artículo 4 de la LPBDFT). Swazilandia no ha proporcionado copias de sus leyes de lucha contra el blanqueo de dinero a las Naciones Unidas.

El encubrimiento está tipificado como delito (artículos 41 1) b) y 41 2) a) de la LPC; artículo 4 1) b) de la LPBDFT; artículo 191 de la Ley de Procedimiento Penal y Pruebas de 1938 (LPPP)).

Malversación o peculado, abuso de funciones y enriquecimiento ilícito (arts. 17, 19, 20 y 22)

Además de los delitos de malversación o peculado y robo con arreglo al derecho común, el delito tipificado de hurto de caudales del erario (artículo 24 de la LPC) abarca parcialmente la malversación o peculado, la apropiación indebida u otras formas de desviación de bienes. Si bien se hace frente a la desviación de dinero o de bienes públicos, no suele ocurrir lo mismo con los actos de apropiación indebida o malversación.

Swazilandia no ha tipificado el abuso de funciones, aparte del delito general de corrupción (artículo 42 de la LPC).

En el artículo 34 de la LPC se tipifica como delito la posesión de bienes de los que no haya conocimiento público. Swazilandia también ha establecido un régimen de declaración de activos y pasivos en el artículo 241 de la Constitución.

Swazilandia no ha tipificado la malversación o peculado de bienes en el sector privado, aparte de los delitos de peculado o malversación de fondos y robo con arreglo al derecho común.

Obstrucción de la justicia (art. 25)

El artículo 29 3) de la LPC comprende la obstrucción de los testigos a fin de obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de pruebas.

El artículo 16 de la LPC, el artículo 86 de la LPBDFT y el artículo 23 1) c) de la LPPP tratan asimismo la obstrucción u obstaculización de la justicia o los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de conformidad con los requisitos de la Convención.

Responsabilidad de las personas jurídicas (art. 26)

La legislación de Swazilandia prevé la responsabilidad penal, civil y administrativa de las personas jurídicas, que se establece (pese a la falta de jurisprudencia) con independencia de la responsabilidad de las personas naturales. Las principales disposiciones jurídicas son los artículos 35 y 36 de la LPC, los artículos 338 y 8 de la LPPP y el artículo 76, leído juntamente con el artículo 89 de la LPBDFT. Con arreglo a la LPC, las penas aplicables a las entidades jurídicas consisten en multas de hasta 500.000 emalangeni. Se prevén sanciones administrativas, como inscribir la condena en un registro, lo cual puede dar lugar a inhabilitación profesional, rescisión de un contrato, inhabilitación para el proceso de licitación y otras sanciones (artículo 38 de la LPC). Debería examinarse si las penas establecidas contra las personas jurídicas son suficientemente disuasorias.

Participación y tentativa (art. 27)

Swazilandia no ha tipificado la preparación de un delito, pero sí se han establecido disposiciones sobre la tentativa, la conspiración y la complicidad en diversas formas (principalmente, artículos 39 de la LPC y 181 de la LPPP).

Proceso, fallo y sanciones; cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley (arts. 30 y 37)

En los artículos 35 y 36 de la LPC y el artículo 89 de la LPBDFT se prevén sanciones y otras penas aplicables a los delitos que abarca la Convención. Cabría examinar la posibilidad de reforzar las penas correspondientes a los delitos relacionados con la corrupción, teniendo en cuenta la gravedad de los delitos. Swazilandia tal vez desee también estudiar la posibilidad de aprobar penas mínimas para los delitos de corrupción ya que, según se explicó, se podría lograr así una mayor coherencia al dictar sentencia.

La ley de Swazilandia otorga inmunidad absoluta al Rey y la Reina Madre, extensiva a la testificación en los procedimientos civiles y penales. Si bien los jueces gozan de inmunidad funcional cuando actúan en ejercicio de sus funciones, ningún otro funcionario público posee inmunidad penal. Sin embargo, algunos cargos quedan excluidos de la definición de funcionario público, de conformidad con el artículo 254 de la Constitución.

La Oficina del Director de la Fiscalía, en la ejecución de su mandato, enjuicia conforme al interés público y el interés de la administración de justicia y respeta la necesidad de prevenir el abuso del proceso judicial. Además, la Oficina del Director de la Fiscalía será independiente y no estará sujeta a la dirección ni el control de ninguna persona o autoridad (artículo 162 6) de la Constitución). En el artículo 28 3) de la LPC se tipifican asimismo las actividades corruptas cometidas por fiscales, como la aceptación de sobornos, las muestras de favor o desfavor o el ejercicio de influencia indebida en relación con cualquier procedimiento civil o penal. Aparentemente, todos los casos de corrupción llevados ante la Oficina del Director de la Fiscalía han sido procesados.

En el artículo 95 3) de la LPPP se examinan las facultades del Tribunal Superior en materia de libertad bajo fianza. El artículo 96 4) regula las condiciones de la libertad bajo fianza con el fin de garantizar la comparecencia del acusado en toda actuación penal ulterior; se proporcionó jurisprudencia al respecto.

En el artículo 329 de la LPPP se establece que el Rey está facultado para exonerar o conmutar una pena, ya sea libremente o con sujeción a determinados requisitos jurídicos. En el artículo 78 de la Constitución se establece asimismo la prerrogativa de gracia del Rey. En la ley no se prevé examinar la gravedad de los delitos antes de conceder la libertad condicional. No ha habido casos de corrupción en los que se aplicara la prerrogativa de gracia o se exonerara de una pena.

La ley contempla la suspensión de funcionarios públicos en los artículos 158 6), 162 y 187 de la Constitución y en el artículo 6 de la LPC. De conformidad con la regla 38 del Reglamento de la Junta de la Función Pública está permitido adoptar medidas disciplinarias contra los funcionarios públicos si una investigación preliminar o investigación disciplinaria revelan un posible delito. Entre los castigos disciplinarios pueden figurar el despido, la rescisión del contrato y la reasignación o el descenso de categoría. Se contempla la interdicción si se están adoptando o están a punto de adoptarse procedimientos disciplinarios, o si se están instituyendo procedimientos penales (regla 39 del Reglamento).

No existen leyes ni procedimientos específicos para inhabilitar a las personas condenadas para cargos en la administración pública o en empresas públicas.

La Constitución prevé la protección, el mantenimiento y la rehabilitación de los reclusos (artículo 190 1)). Los Servicios Correccionales de Swazilandia administran un programa actualmente en curso con objeto de rehabilitar e integrar en la sociedad a los delincuentes.

En el artículo 234 de la LPPP se alienta a los cómplices a testificar en nombre del Estado. El artículo 235 no otorga inmunidad a los cómplices, pero dispone que su testimonio no se podrá utilizar contra ellos. La ley no establece la mitigación de la pena; sin embargo, los tribunales pueden tener en cuenta la cooperación de los delincuentes como factor atenuante al dictar sentencia. Un proyecto de ley para la protección de testigos ampararía a los delincuentes que cooperaran con la aplicación de la ley en la medida en que se trataran como testigos.

Protección de testigos y denunciantes (arts. 32 y 33)

En el artículo 96 de la LPPP se disponen garantías limitadas a fin de proteger a los testigos mediante la detención de sospechosos que pudieran interferir con ellos.

Swazilandia no cuenta con un programa de protección de testigos y tiene pendiente un proyecto de ley sobre la protección de testigos de 2010.

La LPC contempla la protección de informantes al prohibir que se revele su identidad. La ley no ofrece protección a los denunciantes frente a un trato injustificado.

Embargo preventivo, incautación y decomiso; secreto bancario (arts. 31 y 40)

Figuran disposiciones al respecto en la LPC, la Ley de Delitos Graves de 2001 (Decomiso del Producto del Delito), la LPBDFT y la Ley de Represión del Terrorismo de 2008. La confiscación se basa en la existencia de una condena. Con arreglo a la Ley de Delitos Graves (Decomiso del Producto del Delito), la confiscación tiene carácter general y se aplica al producto de todos los delitos graves (artículo 4), incluidos los delitos tipificados en la LPC (véase la lista). Las disposiciones en materia de confiscación que figuran en la LPBDFT se refieren a los bienes, el producto o los instrumentos de cualquier actividad ilícita o delito de blanqueo de dinero. También se prevé la confiscación o el decomiso de bienes de valor equivalente (artículo 9 de la Ley de Delitos Graves (Decomiso del Producto del Delito) y artículo 57 3) de la LPBDFT). Las disposiciones sobre localización de activos figuran en los artículos 11 y 16 a 18 de la Ley de Delitos Graves (Decomiso del Producto del Delito) y los artículos 49 y 71 de la LPBDFT.

Se prevé el decomiso de los instrumentos utilizados o que se pretendieran utilizar para cometer un delito (artículo 57 2) d) de la LPBDFT). Sin embargo, la definición de “producto de un delito grave” que figura en el artículo 2 de la Ley de Delitos Graves (Decomiso del Producto del Delito) solo abarca los instrumentos utilizados en la comisión de delitos.

En el artículo 19 de la Ley de Delitos Graves (Decomiso del Producto del Delito) se examina la gestión de los bienes incautados, y el artículo 11 7) se refiere al acto de conferir los bienes incautados a un fideicomisario que asuma el control y la custodia de los bienes o a fin de que los bienes sean enajenados o tratados conforme a las especificaciones del mandamiento judicial. Los bienes decomisados se venden y el producto se deposita en el Fondo Consolidado.

La ley faculta a los tribunales o autoridades competentes para acceder a los registros bancarios o financieros o incautarlos. Estos registros se obtienen habitualmente con fines investigativos (véanse, por ejemplo, el artículo 12 de la LPC y los artículos 49 y 49 *bis* de la LPPP). La Comisión de Lucha contra la Corrupción puede lograr los registros a través de la Unidad de Inteligencia Financiera o solicitarlos directamente al Comisionado por carta. En el artículo 35 de la LPC se prevé una pena adicional de confiscación cuando una persona haya sido condenada por la posesión de bienes de los que no haya conocimiento público (artículo 34 de la LPC). En el artículo 11 2) de la LPC y el artículo 17 3) de la LPBDFT también se dispone el acceso a los registros financieros.

Prescripción; antecedentes penales (arts. 29 y 41)

Swazilandia ha adoptado un plazo de prescripción de 20 años con respecto a los delitos relacionados con la corrupción (artículo 20 de la LPPP), el cual comienza a partir del momento en que se comete el delito y no se interrumpe si el delincuente elude la administración de justicia.

No hay ninguna base legislativa para que las autoridades judiciales tengan en cuenta las condenas anteriores dictadas en el extranjero.

Jurisdicción (art. 42)

La jurisdicción sobre determinados delitos tipificados en la LPC comprende los actos realizados dentro y fuera de Swazilandia (artículos 21 a 23 de la LPC). Sin embargo, no hay disposición general alguna sobre el alcance jurisdiccional de esta Ley, que también abarcaría los delitos cometidos a bordo de buques o aviones. Los actos cometidos por nacionales y personas apátridas o contra ellos, los delitos contra el Estado y los casos en que se deniega la extradición y el delincuente se encuentra dentro de su territorio no están específicamente regulados. Los actos participativos de blanqueo de dinero cometidos fuera de Swazilandia se tratan en parte (artículo 39 de la LPC; artículos 4 a) y 5 de la LPBDFT).

Consecuencias de los actos de corrupción; indemnización por daños y perjuicios (arts. 34 y 35)

En los artículos 35 a 38 de la LPC figuran medidas pertinentes para hacer frente a las consecuencias de la corrupción. El artículo 36 prevé penas en las que se tiene en cuenta la restitución de bienes a su legítimo propietario. La ley dispone asimismo la confiscación en favor del Estado cuando no se pueda determinar la identidad del legítimo propietario o cuando este esté involucrado en el delito. Se contemplan la inhabilitación profesional, la rescisión del contrato, la inhabilitación para el proceso de licitación y otras sanciones (artículo 38 de la LPC).

Es posible obtener una indemnización por daños y perjuicios con arreglo a los principios del derecho común.

Autoridades especializadas y coordinación entre organismos (arts. 36, 38 y 39)

En el artículo 3 de la LPC se establece la Comisión de Lucha contra la Corrupción como una comisión independiente. En el artículo 4 4) se dispone que, en el desempeño de sus funciones, el Comisionado y los Comisionados Adjuntos serán independientes y no estarán sujetos a la dirección ni el control de ninguna persona o autoridad. Los artículos 8 y 9 de la LPC se refieren a la selección y capacitación de personal.

La Comisión prepara informes anuales, como se exige en el artículo 20 de la LPC; sin embargo, estos a menudo se publican con un retraso considerable y no pueden consultarse electrónicamente, ya que el sitio web de la Comisión lleva sin actualizarse desde 2012.

Entre otras instituciones pertinentes figuran la Oficina del Director de la Fiscalía, el Real Cuerpo de Policía de Swazilandia y la Unidad de Inteligencia Financiera. En el momento en que se realizó el examen se estaban adoptando medidas para establecer, dentro de la Oficina del Director de la Fiscalía, una dependencia de la fiscalía especializada en lucha contra la corrupción.

Los organismos de investigación y el ministerio público (la Oficina del Director de la Fiscalía, la Comisión de Lucha contra la Corrupción y la Policía) y la Unidad de Inteligencia Financiera se enfrentan a dificultades por la limitada capacidad de investigación y de detección de delitos. Se necesita fortalecer la capacidad del poder

judicial, en particular de los jueces; y, con objeto de hacer frente al número de casos pendientes, convendría que dentro del poder judicial se formara a especialistas en casos de corrupción.

Las personas que ocupan cargos de autoridad (según la definición que figura en el artículo 49 2) de la LPC) están obligadas a dar parte de los delitos de corrupción a las autoridades competentes. Estos abarcan también otros delitos, como el fraude, la extorsión y la falsificación (artículo 49 1) b) de la LPC), respecto de los cuales se tiene el deber de informar, obligación que se extiende también a algunos cargos del sector privado. Sin embargo, se carece de otras medidas para alentar o exigir la cooperación de los organismos públicos con los encargados de hacer cumplir la ley.

La cooperación entre los organismos nacionales de investigación y el ministerio público, por un lado, y las entidades del sector privado, por otro, se estableció, de forma limitada, principalmente mediante un memorando de entendimiento entre la Comisión de Lucha contra la Corrupción y el Banco Central, así como mediante un memorando de entendimiento entre la Unidad de Inteligencia Financiera, la Comisión de Lucha contra la Corrupción, la Policía y la Autoridad Fiscal de Swazilandia. Un Comité de Enlace Bancario (integrado por funcionarios de la Comisión de Lucha contra la Corrupción, el sector bancario, la Autoridad Reguladora de Servicios Financieros, la Autoridad Fiscal de Swazilandia, la Policía, la Unidad de Inteligencia Financiera y la Oficina del Director de la Fiscalía) se reúne mensualmente para examinar cuestiones relativas al fraude en el sector bancario.

Swazilandia ha adoptado medidas y cauces de información para permitir la presentación de informes (también de manera anónima) sobre delitos relacionados con la corrupción.

2.2. Logros y buenas prácticas

En general, cabe destacar los siguientes logros y buenas prácticas en la aplicación del capítulo III de la Convención:

- Existencia de un equipo de tareas en materia de corrupción (compuesto por la Comisión de Lucha contra la Corrupción, la Policía y la Oficina del Director de la Fiscalía y presidido por esta última), así como del Grupo de Acción Nacional sobre Blanqueo de Dinero.

2.3. Problemas en la aplicación

A fin de seguir mejorando las medidas existentes de lucha contra la corrupción, se recomienda que Swazilandia:

- Fortalezca los sistemas de reunión de datos a fin de permitir la identificación y el seguimiento de los casos de corrupción y blanqueo de dinero que se investiguen, persigan y juzguen en todos los organismos. Estudie la posibilidad de publicar periódicamente esos datos en informes anuales y en el sitio web de la Comisión de Lucha contra la Corrupción.
- Modifique la definición de funcionario público para que comprenda a los funcionarios no remunerados, los parlamentarios y otras personas que figuran en el artículo 2 de la Convención (véase también el art. 30 2)).

- Modifique la LPC a fin de asegurar que abarque todos los delitos, las promesas y los intercambios de soborno pertinentes, además del ofrecimiento de sobornos, así como las terceras partes beneficiarias y los actos de soborno indirecto (art. 15).
- Tipifique como delito el soborno activo de funcionarios públicos extranjeros y funcionarios de organizaciones internacionales públicas y estudie la posibilidad de penalizar el soborno pasivo de funcionarios públicos extranjeros (art. 16).
- Penalice la malversación o peculado, la apropiación indebida y otras formas de desviación de todo tipo de bienes, como fondos o títulos públicos o privados o cualquier otra cosa de valor que se hayan confiado a funcionarios públicos (art. 17).
- Examine la posibilidad de tipificar como delito específico el tráfico de influencias (art. 18).
- Consideren la posibilidad de penalizar el abuso de funciones (art. 19).
- Estudien la posibilidad de establecer un delito de malversación o peculado de bienes en el sector privado (art. 22).
- Modifiquen la LPBDFT a fin de: estudiar la posibilidad de eliminar la lista de delitos determinantes; poner fin al umbral de al menos 12 meses de prisión o 15.000 emalangeni de multa para los delitos determinantes; y suprimir la necesidad de que haya una condena por el delito determinante (art. 23 2) c)).
- Proporcione copias de sus leyes de lucha contra el blanqueo de dinero a las Naciones Unidas (art. 23 2) d)).
- Examine y considere la posibilidad de modificar su legislación a fin de garantizar que las penas aplicables a las entidades jurídicas que cometen actos de corrupción son suficientemente disuasorias (art. 26 4)).
- Estudie la posibilidad de modificar su legislación de modo que en esta se establezca que el plazo de prescripción comienza a partir del momento en que se descubre el delito y se ha de interrumpir si el delincuente elude la administración de justicia (art. 29).
- Considere la posibilidad de reforzar las penas aplicables a los delitos relacionados con la corrupción teniendo en cuenta la gravedad de los delitos, y examine la posibilidad de aprobar penas mínimas en el caso de los delitos de corrupción (art. 30 1)).
- Modifique su legislación a fin de tener en cuenta la gravedad de los delitos al considerar la eventualidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a las personas que hayan sido declaradas culpables de esos delitos (art. 30 5)).
- Estudie la posibilidad de adoptar procedimientos para inhabilitar a las personas condenadas para ocupar cargos en la administración pública o en empresas públicas (art. 30 7)).

- Modifique la Ley de Delitos Graves (Decomiso del Producto del Delito) para asegurar que esta abarca los instrumentos “destinados a ser utilizados” en la comisión de delitos (art. 31).
- Considerar la posibilidad de reforzar la gestión de los activos incautados y decomisados conforme a las disposiciones de la Ley de Delitos Graves (Decomiso del Producto del Delito) (art. 31 3)).
- Proporcione una protección eficaz (tanto de carácter físico como probatorio) contra actos de represalia o intimidación a los testigos, peritos, víctimas y, según corresponda, a sus familiares o colaboradores, entre otros modos mediante la rápida adopción y aplicación del proyecto de ley sobre la protección de testigos de 2010 (art. 32).
- Estudie la posibilidad de adoptar medidas para proporcionar a los denunciantes protección eficaz contra todo trato injustificado (art. 33).
- Fortalezca la independencia jurídica y operacional de las instituciones encargadas de hacer cumplir la ley (Comisión de Lucha contra la Corrupción, Policía y Oficina del Director de la Fiscalía) y la Unidad de Inteligencia Financiera, y fomente la capacidad del poder judicial (art. 36).
- Adopte medidas, por conducto de su Comisión de Lucha contra la Corrupción, a fin de producir informes anuales e informar periódicamente de las actividades de dicha Comisión, y actualice también su sitio web, con carácter prioritario (art. 36).
- Adopte medidas para acelerar la creación, dentro de la Oficina del Director de la Fiscalía, de una dependencia especializada en lucha contra la corrupción (art. 36).
- En consulta con los asociados que les prestan asistencia técnica y para el desarrollo, realice una evaluación integral de las necesidades de asistencia técnica, utilizando como referencia los resultados del presente examen, a fin de elaborar un plan de acción en materia de asistencia priorizado y dirigido por el país, con objeto de atender las necesidades detectadas.
- Adopte medidas para proporcionar protección eficaz a los acusados que cooperen con la justicia (art. 37 4)).
- Adopte medidas que alienten o exijan la cooperación de los organismos públicos con los encargados de hacer cumplir la ley (art. 38).
- Siga fortaleciendo la cooperación y continúe prestando atención y destinando recursos a divulgar, concienciar y educar a las personas en materia de corrupción (art. 39).
- Considere la posibilidad de adoptar medidas para permitir que las condenas previas dictadas en el extranjero se tengan en cuenta en los procedimientos penales (art. 41).
- Apruebe una disposición general sobre el alcance jurisdiccional de la LPC (art. 42 1)), que también podría abarcar los actos cometidos por nacionales y personas apátridas o contra ellos (art. 42 2) a) y b)); los delitos contra el Estado (art. 42 2) d)); y los casos en que se deniega la extradición y el delincuente se encuentra dentro de su territorio (art. 42 2) e)).

- Establezca jurisdicción respecto de los actos participativos de blanqueo de dinero cometidos fuera de Swazilandia (art. 42 4)).

2.4. Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención

- Resumen de buenas prácticas y enseñanzas extraídas (arts. 22, 23, 31, 37, 39, 41)
- Legislación, acuerdos o arreglos modelo (arts. 22, 23, 26, 39, 41)
- Redacción de textos legislativos y asesoramiento jurídico (arts. 17, 22, 23, 26, 37, 39)
- Elaboración de un plan de acción con vistas a la aplicación (arts. 22, 41)
- Programas de creación de capacidad (arts. 37, 39).

3. Capítulo IV - Cooperación internacional

3.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Los expertos examinadores hacen notar la falta de casos y datos de extradiciones o solicitudes de asistencia judicial recíproca que haya recibido Swazilandia y, en términos más generales, la ausencia de un sistema específico de reunión de datos.

Extradición; traslado de personas condenadas a cumplir una pena; remisión de actuaciones penales (arts. 44, 45 y 47)

La ley principal que rige la extradición es la Ley de Extradición de 1968. La extradición se realiza sobre la base de un acuerdo y en condiciones de reciprocidad (artículo 3 de la Ley de Extradición), si bien Swazilandia también puede entablar relaciones de extradición con carácter recíproco aun cuando no se disponga de un tratado. El artículo 4 de la Ley de Extradición se refiere a los tratados de extradición de Swazilandia para determinar los delitos que dan lugar a extradición. Swazilandia no ha aplicado la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición aunque, en principio, podría hacerlo. Swazilandia es parte en dos tratados bilaterales (Estados Unidos de América y Sudáfrica) y en tratados multilaterales negociados por conducto de la Comunidad de África Meridional para el Desarrollo (SADC) y la Unión Africana. En virtud del Commonwealth, Swazilandia puede extraditar a través del Plan de Londres para la Extradición dentro de los Países del Commonwealth.

Las cuestiones de doble incriminación se examinan conforme a los términos de los tratados (artículos 3 y 4 de la Ley de Extradición). Con arreglo a la Ley de Extradición (artículo 4), la doble incriminación no es un requisito para la extradición, pero sí resulta necesaria según lo dispuesto en el tratado de extradición de Swazilandia con Sudáfrica. La extradición se limita en la medida en que no están tipificados todos los delitos previstos en la Convención.

Las condiciones y los motivos de denegación se encuentran en los tratados de extradición y en el artículo 5 de la Ley de Extradición. Swazilandia deniega la extradición cuando el delito es de carácter político (artículo 5 de la Ley de Extradición). Conforme a lo dispuesto en la Ley de Extradición, el hecho de que el delito entrañe cuestiones tributarias no es motivo de denegación; sin embargo, con

arreglo a los tratados de Swazilandia existen algunas restricciones a la extradición por delitos fiscales.

Sujetas al acuerdo de extradición pertinente, las solicitudes de extradición habrán de dirigirse al Primer Ministro (artículo 6 de la Ley de Extradición). En la práctica, las solicitudes se envían normalmente por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores o el Ministerio de Justicia y se remiten luego a la Oficina del Director de la Fiscalía para que las estudie habida cuenta de los requisitos de la Ley y el tratado aplicable, hasta que pasan a ser examinadas por los tribunales. La legislación no trata los procedimientos simplificados relativos a la extradición.

Swazilandia no limita la extradición, ni reconoce la entrega condicional, de sus nacionales. Swazilandia concedería la extradición con el propósito de que se cumpliera una condena extranjera, conforme a lo dispuesto en el tratado con Sudáfrica. No denegaría solicitudes de extradición por razón de nacionalidad, si bien no se han registrado casos hasta la fecha.

Las garantías de un trato justo están consagradas en la Constitución, que prevé una audiencia imparcial y en un plazo oportuno (artículo 21), y en la legislación nacional (artículos 9 y 10 de la Ley de Extradición). Figuran asimismo garantías en contra de la discriminación y en favor de un trato justo en el artículo 20 3) de la Constitución y los artículos 5 b) y c) y 14 de la Ley de Extradición.

Swazilandia no ha establecido el deber de consultar antes de denegar la extradición.

Según la información de que se dispone, en los últimos cuatro años solo se recibió una solicitud de extradición, relativa a una cuestión de fraude, de Sudáfrica (aún pendiente en julio de 2015), y no se recibió ninguna solicitud relacionada con la corrupción.

En la Ley núm. 10 sobre el Traslado de Delincuentes Condenados de 2001 se contempla el traslado hasta Swazilandia o desde Swazilandia de las personas que hayan sido declaradas culpables de un delito. Swazilandia no ha concertado tratado alguno en materia de traslado de reclusos, y no se han producido traslados en casos de corrupción.

La legislación de Swazilandia no aborda la remisión de actuaciones penales, y no existe legislación ni práctica al respecto.

Asistencia judicial recíproca (art. 46)

La Ley de Asistencia Recíproca en Asuntos Penales de 2001 establece el marco jurídico correspondiente a la asistencia judicial recíproca. Esta Ley limita la asistencia judicial recíproca a los países designados con arreglo a sus disposiciones (en la actualidad, solo Sudáfrica) por el Ministro de Justicia, que conforme a la misma Ley es también la autoridad competente para efectuar o recibir solicitudes. En la práctica, sin embargo, las solicitudes se reciben a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Swazilandia carece de tratados bilaterales de asistencia judicial recíproca, pero es parte en tratados multilaterales en el marco de la Unión Africana, el Protocolo sobre Asistencia Recíproca en Asuntos Penales, de la Comunidad de África Meridional para el Desarrollo, y el Plan del Commonwealth sobre Asistencia Mutua en Asuntos Penales (Plan Harare). Nada impide que Swazilandia considere la Convención como

base jurídica de la asistencia judicial recíproca, si bien no ha habido ninguna experiencia con relación a su aplicación.

En los últimos 3 años ha habido 9 solicitudes salientes y 4 solicitudes entrantes de asistencia judicial recíproca (de Sudáfrica, Lesotho, Zambia y la OSCE, todas las cuales estaban pendientes de resolución en el momento de la visita al país). Todas las solicitudes entrantes estaban vinculadas al fraude, la corrupción y el blanqueo de dinero. Hasta la fecha, Swazilandia no ha denegado ninguna solicitud.

La doble incriminación es un requisito facultativo para la asistencia judicial recíproca (artículo 18 de la Ley de Asistencia Recíproca en Asuntos Penales) y, por lo tanto, la prestación de asistencia judicial recíproca podría verse limitada en la medida en que Swazilandia no ha penalizado todos los delitos previstos en la Convención. La doble incriminación se interpreta de manera flexible, teniendo en cuenta la conducta subyacente del delito. La ley no establece que se preste asistencia no coercitiva en ausencia de doble incriminación.

Swazilandia no ha aprobado directrices, reglamentos, procedimientos operativos ni plazos para la tramitación de solicitudes de asistencia judicial recíproca, y podría adoptar medidas a fin de agilizar los procedimientos de asistencia judicial recíproca, incluida la estructura institucional.

Swazilandia no ha notificado a las Naciones Unidas el nombre de su autoridad central encargada de la asistencia judicial recíproca.

En el artículo 17 de la Ley de Asistencia Recíproca en Asuntos Penales se establecen los requisitos de formato que han de cumplir las solicitudes de asistencia judicial recíproca. Las solicitudes deben presentarse en inglés, si bien esto no se especifica en la Ley en sí ni se ha comunicado a las Naciones Unidas.

Los motivos de denegación se establecen en el artículo 18 de la Ley de Asistencia Recíproca en Asuntos Penales. Swazilandia no ha dispuesto que se hayan de fundamentar las razones por las cuales se deniega una solicitud de asistencia judicial recíproca.

Swazilandia puede compartir información de forma espontánea (artículo 4 de la Ley de Asistencia Recíproca en Asuntos Penales) y podría dar cumplimiento a una solicitud en la cual se pidiera mantener en secreto esa información.

El traslado de reclusos con fines de asistencia judicial recíproca queda regulado en el artículo 21 3) de la Ley de Asistencia Recíproca en Asuntos Penales, si bien no se hace referencia a la obligación de mantener a esas personas bajo detención y velar por su rápida devolución.

La legislación de Swazilandia no impide realizar un examen de los testigos por videoconferencia, aunque no se han dado casos de este tipo.

Se hace referencia a una limitación del uso de la información (artículos 32 y 11 de la Ley de Asistencia Recíproca en Asuntos Penales). Se prevé la confidencialidad de las solicitudes y su contenido (artículo 30 de la Ley de Asistencia Recíproca en Asuntos Penales). Sin embargo, no existe legislación ni práctica alguna en que se examine la cuestión de los gastos de la asistencia judicial recíproca.

Cooperación en materia de cumplimiento de la ley; investigaciones conjuntas; técnicas especiales de investigación (arts. 48, 49 y 50)

Swazilandia es parte en varios acuerdos y redes para facilitar la cooperación en materia de cumplimiento de la ley y cuenta con cierta experiencia al respecto al haber cooperado con las autoridades de Sudáfrica en casos de blanqueo de dinero.

No existen impedimentos para que Swazilandia considere la Convención como base jurídica de la cooperación en materia de cumplimiento de la ley; sin embargo, no ha habido ninguna experiencia con relación a su aplicación.

Swazilandia podría adoptar medidas para seguir fortaleciendo su cooperación en materia de cumplimiento de la ley en el plano internacional.

Las investigaciones conjuntas se podrían llevar a cabo teniendo en cuenta las particularidades de cada caso, conforme a acuerdos o arreglos específicos y a través de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL). La legislación de Swazilandia no impide la formación de equipos mixtos de investigación. No ha habido investigaciones conjuntas con otros países en casos relacionados con la corrupción.

Las autoridades investigadoras están facultadas para utilizar técnicas especiales de investigación, si bien esta cuestión no se trata en la legislación. En el artículo 6 2) de la Ley de Pruebas Obtenidas de Registros Electrónicos de 2009 se prevé la admisibilidad de las pruebas obtenidas por medios electrónicos. La Policía de Swazilandia ha ejercido labores de vigilancia y entrega vigilada en asuntos no relacionados con los delitos que abarca la Convención.

3.2. Problemas en la aplicación

Las medidas siguientes podrían fortalecer más la labor actual de lucha contra la corrupción:

- Mejorar los sistemas de reunión de datos sobre los tipos de solicitudes de cooperación internacional presentadas (por ejemplo, acerca de los delitos determinantes), el plazo para atender estas solicitudes y la respuesta que se les haya dado y, en particular, sobre los motivos que se hayan aducido para denegarlas.
- Fomentar la capacidad de las autoridades encargadas de la cooperación internacional (extradición y asistencia judicial recíproca), también en cuanto a la aplicación de las leyes nacionales y los tratados bilaterales y multilaterales en los que Swazilandia es parte.
- Adoptar medidas para agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios con respecto a los delitos que abarca la Convención, incluida la simplificación de la estructura institucional (art. 44 9)).
- Velar por que la extradición no pueda ser denegada por considerar que la solicitud entraña cuestiones tributarias, y para ello modificar su legislación y garantizar que esta cuestión se trate en sus acuerdos de extradición (art. 44 16)).

- Aprobar una disposición o norma jurídica en que se haga referencia al deber de consultar antes de denegar la extradición (art. 44 17)).
- Habida cuenta del número limitado de tratados de extradición, velar por que la Convención pueda reconocerse como base jurídica para la extradición en lo que respecta a delitos previstos en la Convención (art. 44 18)).
- Garantizar que, cuando se deniegue la asistencia invocando la ausencia de doble incriminación, se preste asistencia no coercitiva (art. 46 9) b)).
- En lo que se refiere al traslado de reclusos con fines de asistencia judicial recíproca, aprobar una disposición que establezca la obligación de mantener detenida a la persona en cuestión y devolverla rápidamente (art. 46 11) a) y b)).
- Adoptar medidas para agilizar los procedimientos de asistencia judicial recíproca respecto de los delitos que abarca la Convención, incluido el marco institucional, y considerar la posibilidad de aprobar directrices, reglamentos o procedimientos operativos en materia de asistencia judicial recíproca para aclarar el procedimiento de tramitación de las solicitudes y los plazos de ejecución; además, Swazilandia debería garantizar que no haya demoras en la ejecución de las solicitudes (art. 46 13), arts. 46 24) a 26)).
- Notificar a las Naciones Unidas el nombre de su autoridad central (art. 46 13)) y el idioma que le es aceptable para la asistencia judicial recíproca (art. 46 14)).
- Establecer que se expondrán las razones de cualquier denegación de asistencia judicial recíproca (esto podría hacerse mediante un reglamento de asistencia judicial recíproca) (art. 46 23)).
- Aclarar la cuestión de los gastos de la asistencia judicial recíproca en su legislación (art. 46 28)).
- Considerar la posibilidad de establecer un marco jurídico o procesal para la remisión de actuaciones penales (art. 47).
- Adoptar medidas para seguir fortaleciendo su cooperación en materia de cumplimiento de la ley en el plano internacional (art. 48).

3.3. Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención

- Resumen de buenas prácticas y enseñanzas extraídas (arts. 44, 47, 49)
- Acuerdo(s) y arreglo(s) modelo (art. 49)
- Programas de creación de capacidad (arts. 44, 47, 49)
- Elaboración de un plan de acción con vistas a la aplicación (art. 44).